



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

Señor
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO N. 2015-1135 **OBRE EN EL CUADERNO 3 DEMANDA ACUMULADA**

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA I, AGRUPACIÓN A, SECTOR 01 DDOS. GEMMA CARRERAS DE RUEDA, CARLOS ARTURO RUEDA Y OTRA.

AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, me dirijo a su despacho para presentar **liquidación del crédito de la demanda acumulada del C. 3**, por valor de **\$18.025.569,30**, por las cuotas hasta la sentencia e intereses moratorios a 31-jul-2020, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN:

CONCEPTOS	V/R	
	INDIVIDUAL	V/R TOTAL
CUOTAS DE ADMON		
10 cuotas admón jul-2018- abr-2020	\$ 200.000	\$ 2.000.000
7 cuotas admón may-nov-2019	\$ 212.000	\$ 1.484.000
TOTAL CUOTAS ADMON A NOV-2019		\$ 3.484.000
Intereses moratorios a 31-jul-20		\$ 1.241.569,30
CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
1-feb-2019	\$ 2.000.000	
1-abr-19	\$ 2.000.000	
1-may-19	\$ 1.300.000	
1-jun-2.019	\$ 2.000.000	
1-ago-19	\$ 2.000.000	
1-oct- 2.019	\$ 2.000.000	
1-nov- 2.019	\$ 2.000.000	\$ 13.300.000
TOTAL ADMON, EXT, NOV-2019 E INTERESES 31-JUL-2020		\$ 18.025.569,30

ANEXOS:

1. Liquidación en Excel de las cuotas de administración hasta la fecha de la sentencia nov-2019, e intereses moratorios con corte 31-jul-20 de acuerdo con la tasa moratoria según la ley 675 de 2.001 art.30 y según la Superintendencia Financiera.



AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 7-48 OFICINA 1202 EDIFICIO COVINOC
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

2. Liquidación en Excel de las cuotas extraordinarias e intereses moratorios con corte 31-jul-2020 de acuerdo con la tasa moratoria según la ley 675 de 2.001 art.30 y según la Superintendencia Financiera.
3. 1 certificación original de deuda de las cuotas generadas desde febrero de 2.019 a noviembre 2019 expedida por el administrador actual.
4. 1 certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Alcaldía del Sector para demostrar la calidad de administrador de quien la expide.

Cordialmente,

AMANDA LUCIA HOICATA
T. P. 83790 C.S.J.

AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO
ASESORA JURÍDICA

T.P. No. 83790 C.S.J



CUOTAS ADMON DESDE	JULIO 2018	CUOTAS HASTA	JULIO 2020
--------------------	------------	--------------	------------

FECHA		INT. BANC	TASA. MENS	DIAS	CUOTA		CAPITAL ACUMULADO	EXTRAORDINARIA		ABONO 1		ABONO 2		INTERES/MENS. CAPITAL	INTERES/MENS. EXTRA	INTERES MENSUAL ACUMULADO			
DESDE	HASTA				MES A MES			FECHA	CANTIDAD	FECHA	CANTIDAD	FECHA	CANTIDAD						
1/07/2018	31/07/2018	29,72%	2,19%	31	\$	200.000,0	\$	200.000,0		\$	-			\$	4.526,0	\$	-	\$	4.526,0
1/08/2018	31/08/2018	29,72%	2,19%	31	\$	200.000,0	\$	400.000,0		\$	-			\$	9.052,0	\$	-	\$	13.578,0
1/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$	200.000,0	\$	600.000,0		\$	-			\$	13.140,0	\$	-	\$	26.718,0
1/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$	200.000,0	\$	800.000,0		\$	-			\$	17.938,7	\$	-	\$	44.656,7
1/11/2018	30/11/2018	29,45%	2,17%	30	\$	200.000,0	\$	1.000.000,0		\$	-			\$	21.700,0	\$	-	\$	66.356,7
1/12/2018	31/12/2018	29,45%	2,17%	31	\$	200.000,0	\$	1.200.000,0		\$	-			\$	26.908,0	\$	-	\$	93.264,7
1/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$	200.000,0	\$	1.400.000,0		\$	-			\$	30.770,6	\$	-	\$	124.035,3
1/02/2019	28/02/2019	28,74%	2,13%	28	\$	200.000,0	\$	1.600.000,0		\$	-			\$	31.808,0	\$	-	\$	155.843,3
1/03/2019	31/03/2019	28,74%	2,13%	31	\$	200.000,0	\$	1.800.000,0		\$	-			\$	39.618,0	\$	-	\$	195.461,3
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$	200.000,0	\$	2.000.000,0		\$	-			\$	42.800,0	\$	-	\$	238.261,3
1/05/2019	31/05/2019	28,98%	2,14%	31	\$	200.000,0	\$	2.200.000,0		\$	-			\$	48.649,3	\$	-	\$	286.910,6
1/06/2019	30/06/2019	28,98%	2,14%	30	\$	200.000,0	\$	2.400.000,0		\$	-			\$	51.360,0	\$	-	\$	338.270,6
1/07/2019	31/07/2019	28,98%	2,14%	31	\$	200.000,0	\$	2.600.000,0		\$	-			\$	57.494,7	\$	-	\$	395.765,3
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$	200.000,0	\$	2.800.000,0		\$	-			\$	61.917,3	\$	-	\$	457.682,6
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$	200.000,0	\$	3.000.000,0		\$	-			\$	64.200,0	\$	-	\$	521.882,6
1/10/2019	31/10/2019	28,98%	2,14%	31	\$	200.000,0	\$	3.200.000,0		\$	-			\$	70.762,7	\$	-	\$	592.645,3
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$	200.000,0	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	71.740,0	\$	-	\$	664.385,3
1/12/2019	31/12/2019	28,55%	2,11%	31	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	74.131,3	\$	-	\$	738.516,6
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	1,95%	31	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	68.510,0	\$	-	\$	807.026,6
1/02/2020	29/02/2020	28,16%	2,10%	29	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	69.020,0	\$	-	\$	876.046,6
1/03/2020	31/03/2020	28,16%	2,10%	31	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	73.780,0	\$	-	\$	949.826,6
1/04/2020	30/04/2020	28,40%	2,11%	30	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	71.740,0	\$	-	\$	1.021.566,6
1/05/2020	31/05/2020	28,40%	2,11%	31	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	74.131,3	\$	-	\$	1.095.697,9
1/06/2020	30/06/2020	28,40%	2,11%	30	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	71.740,0	\$	-	\$	1.167.437,9
1/07/2020	31/7/2020	28,40%	2,11%	31	\$	-	\$	3.400.000,0		\$	-			\$	74.131,3	\$	-	\$	1.241.569,3
																			</

[illegible]

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

El(a) suscrito(a) administrador(a) JOSÉ RAUL ZAMORA CITA, del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA I, AGRUPACION A, SECTOR 01-PROPIEDAD HORIZONTAL, certifico que los señores GEMMA CARRERAS DE RUEDA, CARLOS ARTURO RUEDA JIMENEZ, ALBA MAGALY PARADA, en calidad los dos primeros de propietarios y la tercera en calidad de tenedora del apartamento 501 Interior 1 ubicado en el conjunto que represento, se encuentra adeudando fuera de los conceptos que reposan en su despacho, los siguientes valores por concepto de cuotas de administración, retroactivo, extraordinarias y multas por inasistencias así:

AÑO 2019

❖ Cuota de administración de febrero de 2019 Con fecha de exigibilidad 28/feb/19	\$200.000
❖ Cuota de administración de marzo de 2019 Con fecha de exigibilidad 31/mar/19	\$200.000
❖ Cuota de administración de abril de 2019 Con fecha de exigibilidad 30/abr/19	\$200.000
❖ Cuota de administración de mayo de 2019 Con fecha de exigibilidad 31/may/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de junio de 2019 Con fecha de exigibilidad 30/jun/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de julio de 2019 Con fecha de exigibilidad 31/jul/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de agosto de 2019 Con fecha de exigibilidad 31/ago/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de septiembre de 2019 Con fecha de exigibilidad 30/sep/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de octubre de 2019 Con fecha de exigibilidad 31/oct/19	\$212.000
❖ Cuota de administración de noviembre de 2019 Con fecha de exigibilidad 1/nov/19	\$212.000

CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de febrero de 2019	\$2.000.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de marzo de 2019	\$2.000.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de abril de 2019	\$1.300.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de junio de 2019	\$2.000.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de agosto de 2019	\$2.000.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de octubre de 2019	\$2.000.000
❖ Cuota con fecha de exigibilidad del 1 de noviembre de 2019	\$2.000.000
❖ Por los intereses de mora que generen dichas sumas de dinero de acuerdo con equivalentes una y media veces la tasa de interés bancario desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día en que se verifique el pago de acuerdo con el art. 30 de la ley 675 de 2001.	
❖ Por las cuotas de administración, retroactivos, extraordinarias y multas que se generen con posterioridad a la expedición de esta certificación, ya que constituyen <u>obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo del propietario hasta el día en que se verifique el pago de acuerdo con lo reglado por el art. 431 Inciso 2 del Código General del Proceso</u> previo aporte de la certificación de la deuda expedida por la administradora del conjunto.	
❖ Por los intereses moratorios que generen dichas nuevas cuotas de administración, extraordinarias desde que se hagan exigibles hasta el día en que se verifique el pago de acuerdo con el art. 30 de la ley 675 de 2001.	

El presente título ejecutivo se expide a los treinta (31) días del mes de julio de 2020

Cordialmente,



JOSÉ RAUL ZAMORA CITA
C.C. No.79.252.192

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA****HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 161 del 27 de Marzo de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE SUBA SECTOR 1 AGRUP A - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR94#152A-50 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1408 del 3 de Marzo de 1988, corrida ante la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N954682

Que mediante acta No. 6 del 1 de Junio de 2020 se eligió a:
JOSE RAUL ZAMORA CITA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79252192, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de junio de 2020 al 1 de junio de 2021.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 28/06/2020 11:32:39 a. m.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RV: Recurso reposición y apelación autos rad. 2020-00047

EDGAR GUTIERREZ RANGEL <edgar_gutierrez.abogado@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EDGAR GUTIERREZ RANGEL

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 17:10

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición y apelación autos rad. 2020-00047

Buena tarde.

Remito recursos indicados en el asunto, contra autos del 19-08-22, notificados por estado electrónico del 22-08-22

[repone y apela auto de 19-08-22.pdf](#)

Bogotá D.C., agosto 23 de 2022

Señor

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, APELACIÓN** contra Auto (I) de agosto 19 de 2022, mediante el cual se niega la nulidad propuesta, notificado por estado electrónico de agosto 22 hogaño y Auto (II) por medio del cual se da por notificada por conducta concluyente a **DIANA CAROLINA ARIZA MORALES**.

Radicación: 2020 – 00047

Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Diócesis de Zipaquirá

Demandados: Diana Carolina Ariza Morales y Anatolio Morales Calderón

Respetado Señor Juez:

EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL, abogado en ejercicio, mayor de edad, reconocido como defensor de los demandados en este asunto, de manera respetuosa, y, encontrándome en términos, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA**, en contra de la determinación adoptada en Auto (I) de agosto 19 de 2022 (mediante el cual se niega la nulidad propuesta), notificado por estado electrónico de agosto 22 hogaño.

El presente recurso, se sustenta en lo siguiente:

A. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Como es sabido por el Despacho, este proceso inició a partir de la presentación de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado que hiciera, por intermedio de apoderado judicial, la Diócesis de Zipaquirá.

Frente a esta demanda, si bien se allegó copia de la “notificación” realizada en albores del mes de noviembre del 2021, según consta en la bitácora virtual del proceso, disponible en

el sitio web de la rama judicial; es frente a tal acto, que se incoa la solicitud nulitoria, indicándose en el escrito, que la misma adolecía del defecto de error en la notificación, ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo cuyos términos debía haberse realizado este acto.

2

Así mismo, se hizo hincapié en los hechos de que, por un lado, el señor ANTOLIO MORALES CALERÓN es una persona de la tercera edad, que desconoce los pormenores de uso de las tecnologías de la información y no cuenta con comunicación electrónica a su nombre (correo electrónico); de igual modo, se reseñó que la señorita DIANA CAROLINA ARIZA MORALES, para esa época, se encontraba residiendo en la ciudad de Medellín, y, **DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020**, al dar por finalizado en forma unilateral el contrato de arrendamiento celebrado para con la parte demandante, había indicado expresamente sus datos de contacto.

Lo anterior, se soportó en los documentos allegados, y, especialmente, en lo siguiente:

MANUEL GONZALEZ GARCERAN (Q.E.F.D.), informa que el señor HECTOR HORACIO CALDERON CALDERON, a partir de ese momento ya no está autorizado como administrador para recibir los cánones de arrendamiento de la propiedad, por encontrarse con problemas de salud y por su avanzada edad. Es sabido por nosotros que desde el año 2001 lo venía haciendo en calidad de administrador (pruebas y soportes de pago), circunstancias de hecho y de derecho que se tendrán que descubrir en desarrollo del Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. "gtg"

Anexos:

1. Declaración extra juicio de residencia y domicilio en la ciudad de Medellín
2. Certificación laboral y de salarios en la empresa central de transportes de la ciudad de Medellín
3. Constancia de contrato de arrendamiento desde el día 1 de julio de 2015 hasta los corrientes.

No siendo más el motivo del presente, me uno a ustedes en lazos de consideración y respeto

Atentamente


DIANA CAROLINA ARIZA MORALES
C.C. 1014257571

DEL CÍRCULO
MEDELLÍN
STIVEN
VILLADA JARAMILLO
Notario Encargado

... en la ciudad de MEDELLÍN
... de la ciudad de MEDELLÍN



Nótese, que los anexos al documento, señalan como lugar de residencia la ciudad de Medellín, como se indicó, al igual que la dirección allí aportada, corresponde a la misma ciudad, amén de haber dejado su número telefónico, para cualquier efecto de comunicaciones con la Diócesis.

De hecho, los folios 25 al 30 del escrito a través del cual se deprecia la nulidad, aportan el seguimiento y entrega de dichos documentos e información de contacto a la DIÓCESIS DE ZIPACUIRÁ, sin que pueda albergarse duda alguna acerca de su efectiva recepción.

B. ANTECEDENTES PROCESALES:

Suscrito el anterior documento, el mismo fue remitido al Despacho a través del entonces correo autorizado en SIRNA para efectos judiciales, ecgutierrez77@gmail.com, remitiéndose copia de este a la parte demandante, la cual descorrió el traslado de este el día 13 de junio del presente año, oponiéndose a la prosperidad del incidente de nulidad.

De igual forma, la parte demandante, incoa escritos de incidente de temeridad y solicitud de dar por no contestada la demanda, los cuales fueron debidamente replicados.

El incidente de nulidad, se resuelve el día 19 de agosto, negando la solicitud y, condenando en costas a la señorita DIANA CAROLINA ARIZA MORALES, por valor de dos millones (\$2.000.000) de pesos.

C. LA DECISIÓN RECURRIDA:

Sostiene el Despacho de primer grado, en el auto acusado, que

“Prevé el artículo 136-4 del CGP que la “nulidad se considerará saneada (...) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.

Bajo ese norte, lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil la institución de las nulidades no protege las formalidades en sí mismas sino las garantías procesales, de ahí que estén signadas por el principio de trascendencia: solo invalidan la actuación las irregularidades que efectivamente vulneren el debido proceso.

2. En este caso, lo cierto es que los demandados han contado con todas sus prerrogativas de contradicción y defensa. A pesar de la presunta inconsistencia en el “citatorio”, el cual no fue tampoco tenido en cuenta, concurrieron al proceso por medio de apoderado.

Asimismo, la incidentante le otorgó poder a su abogado a quien se le reconoció personería en auto II de 7 de junio de 2022. Por lo que, mediante auto de esta misma fecha se le tendrá por notificada por conducta concluyente, acorde con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Ergo, cualquier hipotética irregularidad carece de la trascendencia necesaria para viciar la actuación, pues los enjuiciados han podido ejercer su derecho de defensa.”

D. LAS RAZONES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Baste señalar, primeramente, que estos se encuentran supeditados al mandato de los arts. 318 y 321 – 6 del CGP, encontrándose en términos para su respectiva interposición y sustentación.

Ahora, de frente a las razones que motivan este recurso:

1. El fallador de primer grado, presenta una argumentación algo escueta (ya transcrita anteriormente), sustentándolo bajo la égida del art. 136 – 4 de la obra procedimental.
2. No obstante, ello no significa que deba otorgársele la totalidad de la corrección de su postura, en vista de lo siguiente:
 - a. No tomó en consideración los documentos que daban fe del hecho de que DIANA CAROLINA ARIZA MORALES, no residía en la ciudad de Bogotá para el momento de los hechos. Es más, **AL PARECER, NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN** esta circunstancia.

- b. Sustentar el ejercicio de la defensa en el mero hecho del otorgamiento del poder al suscrito, como uno de los argumentos de fondo en que basa su postura, aunado al bajo valor, **AL PARECER DADO**, a las expresiones y dichos que sirvieron de sustento para requerir la nulidad, dentro de las cuales se ubican algunos de los principios que la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal (pero aplicables al caso concreto de la nulidad) ha señalado, deben ser tomados en consideración.
- c. La hermenéutica aplicada por el fallador de primer grado, parece sostener una posición alejada de las normas actuales y entonces vigentes de procedimiento en material de notificaciones, dado que nada expresa al respecto de la forma como se hizo esta notificación, salvo aquella anotación en los argumentos de la resolución a esta nulidad, al indicar que *"A pesar de la presunta inconsistencia en el "citatorio", el cual no fue tampoco tenido en cuenta..."*
- d. Observe en consecuencia, señor juez de segundo grado, que se soslaya el estudio de fondo de los argumentos presentados por el suscrito, y ninguna mención se hace al, respecto del yerro inicial en la notificación, en relación con la aplicación que **DEBÍA HACERSE DE LOS MANDATOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, al igual que tampoco se pronuncia de fondo sobre el hecho de que mi representada DIANA CAROLINA ARIZA MORALES, había indicado con antelación, como ya se demostró en párrafos previos, su dirección de notificaciones, la cual se encontraba en poder de la Diócesis de Zipaquirá y, por tanto, constituía obligación de la misma, suministrar esta información a su apoderado, en aras de garantizar el debido proceso.
- e. Este asunto, que hoy concita la atención de la defensa y, por tanto, del despacho de primer y segundo grados, suma, además, una clara y grave violación al debido proceso, en cuanto las formas propias de cada juicio, en vista de que, como se expresara en el escrito de nulidad:

*"...la Diócesis de Zipaquirá, actuó de mala fe, al desconocer o no dar por enterado a su representante judicial, de la dirección de notificaciones de la señorita ARIZA MORALES, conforme al documento que se allega a esta actuación, en el cual se muestra claramente, dicha dirección de notificaciones, **NO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SINO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, locación esta, muy diferente al lugar a dónde se remitió la notificación primigenia, y más aún, en el libelo introductorio, señala que esta posee su domicilio en la ciudad de Bogotá."*

Esto, en vista de que, si bien el proceso fue iniciado bajo las normas de la Ley 1564 de 2012, la notificación fue realizada, se itera, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual reseñaba que, dada la situación de emergencia social y económica, y en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio público de administración de justicia, las notificaciones, debían ser realizadas por correo electrónico, allegando constancia de la forma de su obtención o, en su defecto, por intermedio de cualquiera de las empresas de mensajería especializada que contaran con el aval del Ministerio de Comunicaciones, lo cual, como se indicó desde u primer momento, nunca se hizo.

6

- f. El ejercicio del derecho a la defensa, mal puede ser visto desde la simple nominación de un apoderado, habida cuenta de que este, en un primer momento, vela porque los intereses de su cliente, sean debidamente representados, amén de ser igualmente protegidos.

El caso presente, da cuenta de la protección debida a los derechos de los señores DIANA AROLINA ARIZA y ANATOLIO MORALES CALDERÓN, vulnerados en doble forma por las actuaciones de la parte demandante, quien realiza (por segunda ocasión) la notificación en similares términos y formas a la anterior, con el agravante de que, como se indicó en memorial puesto en conocimiento del Despacho de primer grado (y que, de nuevo, se anexa), el segundo paquete contentivo de la información acerca de la existencia y radiación del proceso, fue recibido por “ANDRÉS LÓPEZ”, persona esta que como se indicó en su momento, **NO SE ENCONTRABA PRESENTE** en la fecha y hora en que los documentos fueron entregados, razón de más, para considerar que no existió la segunda notificación, en vista de la falta de recepción personal del paquete, y el hecho de que el mismo fuera arrojado por debajo de la puerta del inmueble.

E. PETICIÓN:

En aras de la reposición de los autos referenciados, solicito del señor Juez de primer grado, se REVOQUE LA DECISIÓN adoptada el pasado 19 de agosto y, en su lugar, se reconozca la nulidad invocada.

De no ser así, comedidamente solicito se sirva conceder el recurso de alzada para ante el superior jerárquico, con el mismo objetivo atrás señalado, sirviendo para el efecto, los mismos argumentos acá presentados.

F. NOTIFICACIONES:

Recibiré las notificaciones a que haya lugar, a través del correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA: edgar_gutierrez.abogado@hotmail.com, el abonado telefónico 3002040547 o, la dirección que aparece al pie de página, es decir Carrera 7 No 17 – 01 Ofc. 408 edificio Colseguros Carrera 7 de Bogotá D.C., o en la dirección del inmueble objeto de restitución, esto es Calle 63B No 17 – 56 de Bogotá D.C.

7

Del señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,



EDGAR GUTIÉRREZ RANGEL

CC. 79.793.841 de Bogotá

TP 156.694 del C. S. de la Judicatura.

Tel. 3002040547

edgar_gutierrez.abogado@hotmail.com

Memorial liquidacion de credito 2021-00271

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (AD) <asesoriacomercial@abogadosleas.com>

Vie 2/09/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito radicar memorial con liquidación de crédito del proceso bajo radicado 2021-00271 que tiene como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA y demandado PABLO HERNANDO FORERO PARRA

--



LUIS EDUARDO ALVARADO B.
ABOGADOS LEA S.A.S
Carrera 7 No. 12-25 Of. 503-505 Bogotá
Teléfonos: 6017040880 - 3054362114
3054641379 - 3143726677

JUZGADO: 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO No.2021-00271
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: PABLO HERNANDO FORERO PARRA

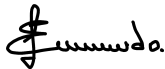
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

PAGARÉ No.	207419292049-	Capital	Interés de plazo
PAGARÉ No.	553662221311805	\$ 57,551,743.04	\$ 5,098,965.12
		\$ 15,927,189.00	\$ 2,119,501.00
		\$ 73,478,932.04	\$ 7,218,466.12

Vigencia		Tasa anual	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Máxima	Capital Liquidable	Días	Interés Plazo	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-feb-20			\$ 73,478,932.04					\$ 7,218,466.12	\$ 80,697,398.16
28-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 73,478,932.04	2		\$ 101,001.52		\$ 7,319,467.64	\$ 80,798,399.68
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,557,769.52		\$ 8,877,237.16	\$ 82,356,169.20
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,489,189.14		\$ 10,366,426.30	\$ 83,845,358.34
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,501,997.39		\$ 11,868,423.69	\$ 85,347,355.73
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,448,572.16		\$ 13,316,995.85	\$ 86,795,927.89
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,496,857.90		\$ 14,813,853.75	\$ 88,292,785.79
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,509,332.20		\$ 16,323,185.95	\$ 89,802,117.99
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,464,898.99		\$ 17,788,084.93	\$ 91,267,016.97
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,494,653.96		\$ 19,282,738.89	\$ 92,761,670.93
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,428,636.30		\$ 20,711,375.20	\$ 94,190,307.24
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,448,190.70		\$ 22,159,565.90	\$ 95,638,497.94
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,441,758.89		\$ 23,601,324.79	\$ 97,080,256.83
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 73,478,932.04	28		\$ 1,316,989.15		\$ 24,918,313.94	\$ 98,397,245.98
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,448,447.05		\$ 26,366,761.00	\$ 99,845,693.04
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,394,530.96		\$ 27,761,291.95	\$ 101,240,223.99
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,434,319.21		\$ 29,195,611.17	\$ 102,674,543.21
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,387,330.41		\$ 30,582,941.58	\$ 104,061,873.62
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,431,340.87		\$ 32,014,282.45	\$ 105,493,214.49
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,435,807.86		\$ 33,450,090.31	\$ 106,929,022.35
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,385,889.28		\$ 34,835,979.58	\$ 108,314,911.62
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,423,888.79		\$ 36,259,868.38	\$ 109,738,800.42
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,391,651.77		\$ 37,651,520.15	\$ 111,130,452.19
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,452,159.61		\$ 39,103,679.76	\$ 112,582,611.80
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,466,987.88		\$ 40,570,667.64	\$ 114,049,599.68
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 73,478,932.04	28		\$ 1,367,667.90		\$ 41,938,335.54	\$ 115,417,267.58
01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,526,685.85		\$ 43,465,021.39	\$ 116,943,953.43
01-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,518,469.89		\$ 44,983,491.28	\$ 118,462,423.32
01-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,616,986.86		\$ 46,600,478.14	\$ 120,079,410.18
01-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$ 73,478,932.04	30		\$ 1,612,913.02		\$ 48,213,391.15	\$ 121,692,323.19
01-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,729,482.69		\$ 49,942,873.84	\$ 123,421,805.88
01-ago-22	31-ago-22	33.32%	\$ 73,478,932.04	31		\$ 1,795,179.60		\$ 51,738,053.44	\$ 125,216,985.48
01-sep-22	01-sep-22	35.25%	\$ 73,478,932.04	1		\$ 60,812.30		\$ 51,798,865.75	\$ 125,277,797.79
						\$ 44,580,399.63		\$ 51,798,865.75	\$ 125,277,797.79

SALDO DE CAPITAL	\$ 73,478,932.04
SALDO DE INTERESES	\$ 51,798,865.75
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$ 125,277,797.79

Atentamente,



Firmado digitalmente
por LUIS EDUARDO
ALVARADO BARAHONA
Fecha: 2022.09.01
17:06:18 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
T.P. No.83492 del C.S. de la J.

RE: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:09 PM

Para: Edifonso Cruz <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Buenas tardes,

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Escribiente

NOTA: Se reciben correos electrónicos única y exclusivamente de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Los correos enviados antes o después de la horario establecido serán bloqueados por el servidor de la Rama Judicial.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina
Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 282 92 12

Atención Virtual de Lunes a Viernes de 8am -12 pm
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmQyNmM1M2ItNTYwMS00ODQwLTk5MzUtYjlyM2U5ZDQyZGU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22844fb70d-2c9e-4fb9-8b2c-6262b9210145%22%7d



De: Cruz Elifonso <gerencia@ecruzabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 1:22 p. m.

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: admon@ecruzabogados.com.co <admon@ecruzabogados.com.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0592
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA INES RUSSI BARBOSA.
ASUNTO: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

ELIFONSO CRUZ GAITÁN, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito remitir memorial junto con los anexos que en él se relacionan para ser radicados en su Despacho.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordialmente,

ELIFONSO CRUZ GAITAN
Representante Legal
C&S ABOGADOS S.A.S.
CALLE 19 No.4-74 ofc.1203
PBX 4954179
MOVIL 3133765088 - 322 847 8435

BS



Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA No.: 2021-0592

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GLORIA INES RUSSI BARBOSA.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
02-01180931-03
17 DE AGOSTO DE 2022

SALDO CAPITAL	\$48.117.942
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$3.330.132
SALDO INTERÉS MORA	\$12.778.482,11
SUBTOTAL	\$64.226.556,77

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$64.226.556,77

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GAITAN
Fecha: 2022.08.23
11:10:54 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

Elaboró: Cynthia Hundelshaussen 17/08/2022



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0592
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA INES RUSSI BARBOSA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-19	2021-07-19	1	25,77	48.117.942,00	48.117.942,00	30.236,09	48.148.178,09	0,00	3.360.368,09	51.478.310,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-20	2021-07-31	12	25,77	0,00	48.117.942,00	362.833,04	48.480.775,04	0,00	3.723.201,13	51.841.143,13	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	48.117.942,00	940.243,92	49.058.185,92	0,00	4.663.445,05	52.781.387,05	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	48.117.942,00	907.554,55	49.025.496,55	0,00	5.570.999,60	53.688.941,60	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	48.117.942,00	932.438,68	49.050.380,68	0,00	6.503.438,28	54.621.380,28	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	48.117.942,00	911.328,15	49.029.270,15	0,00	7.414.766,43	55.532.708,43	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	48.117.942,00	950.951,92	49.068.893,92	0,00	8.365.718,35	56.483.660,35	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	48.117.942,00	960.662,27	49.078.604,27	0,00	9.326.380,62	57.444.322,62	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	48.117.942,00	895.622,23	49.013.564,23	0,00	10.222.002,85	58.339.944,85	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	48.117.942,00	999.755,70	49.117.697,70	0,00	11.221.758,56	59.339.700,56	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	48.117.942,00	994.513,96	49.112.455,96	0,00	12.216.272,52	60.334.214,52	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	48.117.942,00	1.058.889,64	49.176.831,64	0,00	13.275.162,16	61.393.104,16	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	48.117.942,00	1.056.221,87	49.174.163,87	0,00	14.331.384,04	62.449.326,04	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	48.117.942,00	1.132.557,95	49.250.499,95	0,00	15.463.941,98	63.581.883,98	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-17	17	33,32	0,00	48.117.942,00	644.672,79	48.762.614,79	0,00	16.108.614,77	64.226.556,77	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0592
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA INES RUSSI BARBOSA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$48.117.942,00
SALDO INTERESES	\$16.108.614,77

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.330.132,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.330.132,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$64.226.556,77
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PAGARÉ 02-01180931-03

11001400304120210095400 Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

notificaciones@castrillonycardenas.com <notificaciones@castrillonycardenas.com>

Vie 3/06/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadojuanpablo@outlook.com <abogadojuanpablo@outlook.com>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

Reposición contra mandamiento de pago 2021-954.pdf; Desistimiento tacito.pdf; Tarjeta de propiedad.pdf; 1. Constancia de otorgamiento y poder.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.La Ciudad.

Referencia : Proceso Ejecutivo.
Demandante : Transportes Rápido Pensilvania S.A.
Demandado : Luciano Rozo Giraldo
Radicado : 11001400304120210095400.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y las demás providencias que lo modifiquen, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme al contrato de transacción del 05 de marzo de 2022 y por los intereses correspondientes.

Por favor acusar de recibido.

**Castrillón & Cárdenas**
ABOGADOS CONSULTORES

Notificaciones
Castrillón & Cárdenas
302 351 8293
PBX +(574)349 3310
notificaciones@castrillonycardenas.com
www.castrillonycardenas.com
    

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S to seek for damages.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad.

1

Referencia : **Proceso Ejecutivo.**
Demandante : Transportes Rápido Pensilvania S.A.
Demandado : Luciano Rozo Giraldo
Radicado : 110014003041**20210095400.**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y las demás providencias que lo modifiquen, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme al contrato de transacción del 05 de marzo de 2022 y por los intereses correspondientes.

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098 y la tarjeta profesional 151.122, abogado idóneo, mayor y de este domicilio obrando como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder que se aporta, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 y las demás providencias que lo modifiquen, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme al contrato de transacción del 05 de marzo de 2022 y por los intereses correspondientes, toda vez que se encuentra acreditado que el documento utilizado como título ejecutivo no es actualmente exigible.

Las razones de nuestra inconformidad son las siguientes:

- 1. La sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del expediente número 2005-0979 no produce efecto alguno por desistimiento tácito de TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**

Según el numeral 1.-) del contrato de transacción del 05 de marzo de 2018, este contrato se suscribió para: **"Las partes intervinientes convienen la manera en la cual se cancelará la suma de" \$ 53.000.000 "por concepto de la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del expediente"** con radicado 11001400305420050097900, **"dentro del Proceso Ejecutivo de TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A. Contra LUCIANO ROZO GIRALDO Y LUCIANO ROZO PRIETO, o en su defecto**

en el Juzgado que se encuentren radicadas las medidas cautelares y sentencia en este momento, lo anterior en razón a los cambios que han existido dentro de la organización y reestructuración de la Rama Judicial y así lo aceptan expresa e incondicionalmente LOS PROPIETARIOS DEUDORES".

El contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 constituye un título complejo, ya que, su existencia y exigibilidad fue supeditada a la sentencia proferida en el Proceso ejecutivo con radicado 11001400305420050097900. Cabe resaltar, que dicho contrato no fue presentado ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, D.C., para dar por terminado el proceso aquí referido.

La sentencia a la que se refiere el contrato de transacción fue proferida el 29 de mayo de 2007 y notificada por edictos del 04 de junio de 2007, así las cosas, para la fecha de suscripción del contrato ya la sentencia gozaba de los efectos de la cosa Juzgada.

El Proceso ejecutivo con radicado 11001400305420050097900 fue terminado por desistimiento tácito por medio de auto del 11 de febrero de 2020 notificado por estados del 12 de febrero de 2020, con lo cual, la sentencia proferida al interior de dicho proceso no tiene efecto alguno, y mi mandante actualmente no adeuda ninguna suma de dinero a la parte demandante.

TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A., al desistir tácitamente de los efectos de la sentencia favorable, teniendo en cuenta que el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 no fue presentado para terminar el proceso por pago de la obligación, a su vez deja sin efectos el propio contrato de transacción, en consecuencia, las obligaciones allí consignadas no son actualmente exigibles.

2. El contrato de transacción del 05 de marzo de 2018, no contine una obligación actualmente exigible por medio del proceso ejecutivo.

Sobre el requisito de un título ejecutivo "que actualmente sea exigible", expone el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán¹:

*"Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, **lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición al que estaba sujeta**". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, Sexta Edición, 2016, Editorial Temis, Pág., 446.

Sea lo primero advertir que en la Ley 1564 de 2012 el proceso ejecutivo sin garantía real, tiene varias formas en las que puede adelantarse según el caso concreto como se verá a continuación, el artículo 424 regula la “ejecución por sumas de dinero”, el artículo 426 regula la “ejecución por obligación de dar o hacer”, el artículo 427 regula la “ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional” el artículo 428 regula la “ejecución por perjuicios” y el artículo 429 regula la “ejecución por obligaciones alternativas”. Pese a lo anterior, ni en el escrito de demanda, ni en el auto atacado se determina el tipo de proceso ejecutivo que se ejerce, cabe resaltar, que el artículo 422 únicamente se refiere a los requisitos del título ejecutivo más no al tipo de “ejecución”.

En el caso concreto, erró el demandante al no establecer el tipo de ejecución que pretende realizar, puesto que el CGP en los artículos 424, 426, 427, 428, y 429, consagra varias opciones con requisitos diferentes entre sí; a su vez erró el Despacho al no verificar que tipo de ejecución se ajusta al contrato de transacción del 05 de marzo de 2018, para poder librar mandamiento de pago, exigiendo el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo y además el cumplimiento de los requisitos inherentes al tipo de ejecución o modalidad del proceso ejecutivo que se va a adelantar.

Cabe resaltar, que el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del CGP únicamente sirve para incoar el proceso de ejecución por sumas de dinero regulado en el artículo 424 ibidem, este proceso no tiene requisitos adicionales a que la obligación sea expresa, clara, y exigible, lo cual, para el pago de una cantidad líquida de dinero de manera pura y simple no exige intervención diferente al pago. Pese a lo anterior, el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 no consagra una obligación de pagar una suma de dinero líquida de manera pura y simple, ya que, en su cláusula PRIMERA. - OBJETO, numeral 1. Literalmente se dijo que “**Las partes intervinientes convienen la manera en la cual se cancelará la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000) moneda legal colombiana (...)**”, aunado a lo anterior, en los numerales 2.-), 3.-), 4.-) y 5.-), se desarrolla la forma en la que se deberá pagar dicha suma de dinero, de allí se desprende inequívocamente, que el pago reclamado por el demandante esta sometido a una condición suspensiva que consiste, de un lado, en la chatarrización del vehículo de placa SBE-805, y de otro lado, en el pago de la chatarrización. Como si fuera poco, el dinero que se pagará por la chatarrización lo recibe directamente la parte demandante, así las cosas, la obligación de pagar la suma de \$ 53.000.000 se efectuará cuando el demandante desee hacerlo, sin que mi mandante pueda evitarlo.

Según el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 cláusula PRIMERA. - OBJETO, numeral 3. “***la empresa TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A., se encargará de realizar la chatarrización del vehículo (...)***” de placa SBE-805.

Pactaron las partes en el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 cláusula PRIMERA. - OBJETO, numeral 4. ***“LOS PROPIETARIOS DEUDORES, aceptan solidaria e incondicionalmente suscribir y autenticar de ser el caso, todos y cada uno de los documentos que requiera la Operadora **CONSORCIO EXPRES S.A.S.** u otra operadora del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), para que le sea girado a la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000) moneda legal colombiana (...)**”.***

Luego de ver lo pactado por las partes, resalta a la vista que estamos en presencia del proceso ejecutivo consagrado en el 427 del CGP, es decir, “ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional”, al revisar los medios de prueba que obran en el expediente, es notorio que con la demanda la parte actora no cumplió la carga de *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*. Es más, la parte actora, ni siquiera relata que hubiere cumplido las obligaciones a su cargo para obtener la chatarrización del vehículo de placa SBE-805, y el pago por parte de una operadora del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), de la chatarrización referida. Sin el cumplimiento de tales cargas, el mandamiento de pago estaba llamado a ser rechazado de plano sin ninguna otra consideración, por cuanto el documento utilizado como título ejecutivo no es actualmente exigible.

Es tan notorio, que el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 no presta merito ejecutivo de manera pura y simple, porque en dicho documento ni siquiera se estableció el plazo en el que se debe pagar la obligación.

Así las cosas, hasta que la empresa **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, no realice el trámite de chatarrización del vehículo de placa SBE-805, ante *“la Operadora **CONSORCIO EXPRES S.A.S.** u otra operadora del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)”*, y obtenga el pago de la chatarrización, no surge a la vida jurídica la obligación de pagar la suma de ***“CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000) moneda legal colombiana”.***

Cabe resaltar, que la parte demandante en el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018 se obligó a realizar el proceso de chatarrización, y como hasta el momento no ha cumplido con tal obligación, por lo tanto, constituye una pretensión antes de tiempo exigir el cobro del capital y de los intereses.

La parte demandada actualmente no está en mora y el requerimiento para constitución en mora resulta inocuo, porque la obligación de mi mandante no consiste en entregar la suma de ***“CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 53.000.000) moneda legal colombiana”***, a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, tal obligación está a cargo *“la Operadora **CONSORCIO EXPRES S.A.S.** u otra operadora del Sistema Integrado de*

Transporte Público (SITP)”, tal y como se pactó en el contrato de transacción, desde luego, al no existir mora por parte del señor Luciano Rozo Giraldo, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito de ser actualmente exigible, y no es susceptible de librar mandamiento de pago por las obligaciones monetarias allí consignadas.

Petición

1. Sírvase señor Juez reponer el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y en su lugar denegar el mandamiento, porque el contrato de transacción del 05 de marzo de 2018, contiene una obligación sometida a condición suspensiva, su cumplimiento esta cargo del demandante y no la ha cumplido, por lo tanto, la obligación no es actualmente exigible por la vía ejecutiva para el pago de la suma \$ 53.000.000.
2. En consecuencia, de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
3. En caso de no reponer el auto atacado sírvase conceder en subsidio el recurso de apelación.

Interrupción de términos

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 120 del código de procedimiento civil, hoy en día inciso 4 del artículo 118 del CGP, debe quedar claro que los términos para pagar y para proponer excepciones se interrumpen hasta el día siguiente al de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición.

Anexo poder otorgado en debida forma, tarjeta de propiedad y auto que decreta desistimiento tácito.

Notificaciones

Dirección: Carrera 25 N° 1 A Sur 155, Of 752, Ed. Platinum Superior, Medellín.
Correo: notificaciones@castrillonycardenas.com
Tel: 3493310

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C. C. N° 15.515.098 de Copacabana
T. P. N° 151.122 del C. S. de la J.

De: Luciano Rozo <rozoluciano@gmail.com>
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 9:29 a. m.
Para: notificaciones@castrillonycardenas.com
Asunto: OTORGAR PODER
Datos adjuntos: Poder Luciano Rozo.pdf; CEDULA.pdf

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Transportes Rápido Pensilvania S.A.

Demandado: Luciano Rozo Giraldo

Radicado: 110014003041**20210095400**.

LUCIANO ROZO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°80.175.110, mayor y de este domicilio, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE**, abogado idóneo, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°15.515.098 y T.P. 151.122 del C.S.J, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de contradicción y/o proceda a representarme como apoderado judicial en el **PROCESO EJECUTIVO** con radicado 110014003041**20210095400** incoado en mi contra por la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**

--
Cordialmente.

LUCIANO ROZO GIRALDO

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Transportes Rápido Pensilvania S.A.

Demandado: Luciano Rozo Giraldo

Radicado: 110014003041**20210095400**.

LUCIANO ROZO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°80.175.110, mayor y de este domicilio, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE**, abogado idóneo, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°15.515.098 y T.P. 151.122 del C.S.J, para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de contradicción y/o proceda a representarme como apoderado judicial en el **PROCESO EJECUTIVO** con radicado 110014003041**20210095400** incoado en mi contra por la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.**

Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir, recibir sumas de dinero, solicitar y recibir títulos judiciales expedidos a mi nombre o a nombre del apoderado, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, contestar la demanda dentro de los términos que mejor estime pertinentes y en general realizar todas las acciones constitucionales y legales dentro de los términos que mejor estime convenientes para una efectiva defensa de mis derechos intereses, además de todas las facultades inherentes al presente mandato, no pudiendo alegarse poder insuficiente.

Sírvase por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y formas establecidas para el presente mandato.

Atentamente,



LUCIANO ROZO GIRALDO
C.C. 80.175.110

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C.C. N°15.515.098 de Copacabana (Ant)
T.P. N°151.122 del C.S de la J.
notificaciones@castrillonycardenas.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.175.110**
ROZO GIRALDO

APELLIDOS
LUCIANO

NOMBRES

Rozo Giraldo Luciano

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1983**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

G.S. RH

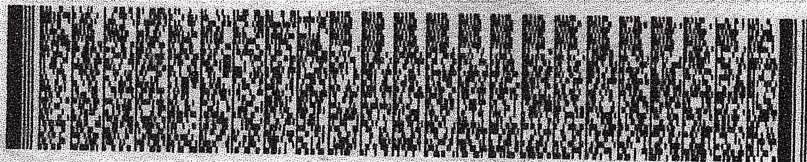
M

SEXO

07-SEP-2001 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



P-1500100-00905973-M-0080175110-20170517

0055447253A 1

9910002016

308

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003054-2005-00979 00

Como quiera que se cumplen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso principal y de todas las demás acumuladas por **DESISTIMIENTO TÁCITO**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése. Proceder conforme al art. 466 *idem* en el evento de existir embargo de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


FREDY MORANTES PÉREZ

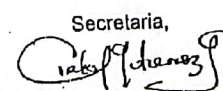
JUEZ

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución
De Sentencias de Bogotá

Notificación por estado

El anterior auto se notifica a las partes por
Anotación en estado No. 22 fijado hoy 12
de febrero de 2020 a las 8:00 am

Secretaria,


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

TRANSC. D. 110014003054-2005-00979 00
NIT 860.010.171-4
Secretaría General



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL

Fecha: 18 febrero 2020

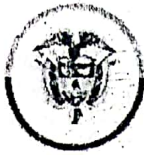
PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO REVISADO SIN
REMANENTES.

fauha

Asistente Administrativo

Oficina de Ejecución de Sentencias

TRANSACCIONES DE INGENIERIA S.A.
NIT. 860.010.171 - 4
Secretaría Gerencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 22675
Bogotá, D.C. 19 de Octubre de 2020

Señores:
PARQUEADERO LA OCTAVA
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No. **11001-40-03-054-2005-00979-00** iniciado por TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A. NIT. 860.010.171-4 **contra** LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226 (Juzgado de Origen 54 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **SEB-805** de propiedad de la parte demandada LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226.

De igual manera se solicita se le dé cumplimiento a la resolución N° 9540 del 19 de noviembre del 2018, la cual se encuentra en VIGENTE en la actualidad donde se establecen las tarifas de parqueo para los vehículos que se inmovilizan en virtud de una orden judicial.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


MARIA ISABEL BOTERO OSPINA
Profesional Universitario Grado 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



JUAN D



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 22677
Bogotá, D.C. 19 de Octubre de 2020

Señores:
EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A.
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No. **11001-40-03-054-2005-00979-00** iniciado por TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A. NIT. 860.010.171-4 **contra** LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226 (Juzgado de Origen 54 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo del cupo que recae sobre el vehículo automotor de placas **No. SEB-805** de propiedad de la parte demandada LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226.

La medida se comunicó mediante oficio No. 1880 del 19 de Julio de 2013, emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Maria Isabel Botero Ospina
MARIA ISABEL BOTERO OSPINA

Maria Isabel Botero Ospina
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá





**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. 22674
Bogotá, D.C. 19 de Octubre de 2020

Señores
SIJIN -GRUPO AUTOMOTORES
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No. **11001-40-03-054-2005-00979-00** iniciado por TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A. NIT. 860.010.171-4 **contra** LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226 (Juzgado de Origen 54 Civil Municipal)

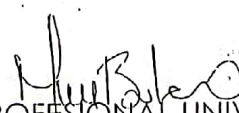
Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia ordenó la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **SEB-805** de propiedad de la parte demandada LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226.

La medida se comunicó mediante oficio No. **1825** del 13 de Junio de 2008, emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



JUAN D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 22673-
Bogotá, D.C. 19 de Octubre de 2020

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia No. **11001-40-03-054-2005-009779-00** iniciado por TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A. NIT. 860.010.171-4 **contra** LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226 (Juzgado de Origen 54 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de Febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **SEB-805** de propiedad de la parte demandada LUCIANO ROZO GIRALDO C.C. 80.175.110 y LUCIANO ROZO PRIETO C.C. 8.455.226.

La medida se comunicó mediante oficio No. 3631 del 21 de Noviembre de 2005, emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá



2020 OCT 20 P 3:07

023206

Firma: _____
Firma: _____

JUAN D

LICENCIA DE TRANSITO No. **02-11001169427A**

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE
ROZO GERALDO LUCIANO

TAD IDENTIFICACION No. **80175110**

DIRECCION
CRA 83A # 53-34

CIUDAD
BOGOTÁ D.C.

TELEFONO
5404886

ULTIMO TRAMITE
C MOT, TRANSF

ORGANISMO DE TRANSITO
Concesión SIT-SETT

Prueba: TRANSPORTES RAPIDOS MENSUAL BOGOTÁ

/ Prueba servicio hasta 31-12-2011

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
20	5	2002

Funcionario Secretario Tránsito
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE
SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No. **169427A**

PLACA UNICA
SEB805

MARCA
CHEVROLET-P

LINEA
30-133

CILINDRAJE
5700

POTENCIA
XX

MODELO
1985

CLASE DE VEHICULO
BUSETA

COLOR(ES)
MARFIL-NEGRO-ROJO-VERDE

SERVICIO
Público

CARROCERIA TIPO
CERRADO

No. PUERTAS
1

NUMERO DE MOTOR
1320804621

R. **N**

NUMERO DE SERIE
PL500215

R. **S**

NUMERO DE CHASIS
PL500215

R. **N**

CAP. TON. / PSJS.
24psj

PESO BRUTO VEHICULAR
XXXX

DISTANCIA ENTRE EJES
XXXXXXX

VOLADIZO POSTERIOR
XXXXXXX

No. EJES
2.0

ANCHO (m.)
XXXXXXX

ALTO (m.)
XXXXXXX

LARGO (m.)
XXXXXXX

ACTA O MANIFIESTO
X 43309

DICN. IMPRTE.
NUMERO

CIUDAD
Bogotá

DIA
4

MES
1

AÑO
85

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

RE: EMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2021-01083

Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 8:38 PM

Para: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Buenas tardes,

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Escribiente

NOTA: Se reciben correos electrónicos única y exclusivamente de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Los correos enviados antes o después de la horario establecido serán bloqueados por el servidor de la Rama Judicial.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina
Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 282 92 12

Atención Virtual de Lunes a Viernes de 8am -12 pm

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmQyNmM1M2ltNTYwMS00ODQwLTk5MzUtYjlyM2U5ZDQyZGU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22844fb70d-2c9e-4fb9-8b2c-6262b9210145%22%7d



De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 3:43 p. m.

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexandra Leonor Jimenez Daza <alexandra.jimenez@gesti.com.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; Kevin Guiza <kevin.guiza@gesti.com.co>; Michael Florez <michael.florez@gesti.com.co>; Sofia Suarez <sofia.suarez@gesti.com.co>

Asunto: EMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2021-01083

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

RAD: 2021-01083
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: MILENA URQUIJO BERGAÑO

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2021-01083

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, solicito se apruebe liquidación de crédito del proceso en mención.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Apoderado parte Demandante
C896 LCV



Señor:
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO:	2021-01083
DE:	BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA:	MILENA URQUIJO BERGAÑO
ASUNTO:	LIQUIDACION CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9 1.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, apor to **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

POR EL PAGARÉ No. 209971836427
1. Por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL:	42.950.000,00						
VIGENCIA	Brio. Cte. xima Autorizada				TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	5	138.307,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	31	856.156,20
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	31	858.852,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	828.973,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	851.657,65
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	832.452,28
1-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	31	851.657,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	877.680,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	818.509,25
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	913.750,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	909.082,86
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	968.363,70
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	966.234,92
1-jul-22	19-ago-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	50	1.671.756,40
Total Intereses						128	12.343.436,13
Capital							42.950.000,00
Intereses Moratorios							12.343.436,13
Intereses Corrientes							5.860.000,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$61.153.436,13

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$61.153.436)

Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

RE: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO # 2021-1139

Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 10:46 AM

Para: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Buenos días,

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Escribiente

NOTA: Se reciben correos electrónicos única y exclusivamente de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Los correos enviados antes o después de la horario establecido serán bloqueados por el servidor de la Rama Judicial.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina
Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 282 92 12

Atención Virtual de Lunes a Viernes de 8am -12 pm

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmQyNmM1M2ltNTYwMS00ODQwLTk5MzUtYjlyM2U5ZDQyZGU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22844fb70d-2c9e-4fb9-8b2c-6262b9210145%22%7d



De: notificaciones@grupojuridico.co <notificaciones@grupojuridico.co> en nombre de Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:06 p. m.

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO # 2021-1139



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

SEÑOR:
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO # 2021-1139 DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS VS.
CARLOS MARIO SANCHEZ MEJIA

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

CORDIALMENTE,



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario. Si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST ® PATENTADO

Señor:
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO # 2021-1139 DE GRUPO JURIDICO DEUDU SAS Vs. CARLOS MARIO SANCHEZ MEJIA

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 20.179.597.42
Total Intereses de Plazo	\$ 0.00
Total Capital de Obligación	\$ 120.520.000.00
Abonos	\$ 0.00
Total Liquidación del Crédito	\$ 140.699.597.42

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2022.08.16 11:29:11
-05'00'

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	41 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2021-1139
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	20-ene-22
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO SANCHEZ MEJIA CC 6423869	Fecha Sentencia:	29-jul-22
		Fecha de la Liquidacion:	01-ago-22

PAGARE No 05805056300193172											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-dic-21	31-dic-21	30	26.19%	\$120,520,000.00	\$120,520,000.00	\$0.00	\$0.00	\$2,304,996.14	\$2,304,996.14	\$0.00	\$122,824,996.14
01-ene-22	31-ene-22	31	26.49%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,406,150.64	\$4,711,146.78	\$0.00	\$125,231,146.78
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,243,246.20	\$6,954,392.98	\$0.00	\$127,474,392.98
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,504,468.15	\$9,458,861.14	\$0.00	\$129,978,861.14
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,490,976.81	\$11,949,837.95	\$0.00	\$132,469,837.95
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,652,573.95	\$14,602,411.90	\$0.00	\$135,122,411.90
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,645,496.76	\$17,247,908.66	\$0.00	\$137,767,908.66
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$2,836,694.11	\$20,084,602.77	\$0.00	\$140,604,602.77
01-ago-22	01-ago-22	01	33.32%	\$0	\$120,520,000.00	\$0	\$0.00	\$94,994.65	\$20,179,597.42	\$0.00	\$140,699,597.42
Total Intereses de Mora		\$20,179,597.42									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$120,520,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$140,699,597.42		TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON CIENTO CUARENTA MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 42 CENTAVOS.					

RE: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO # 2022-0210

Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/08/2022 12:09 PM

Para: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Buenas tardes,

Acuso recibido.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano
Escribiente

NOTA: Se reciben correos electrónicos única y exclusivamente de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Los correos enviados antes o después de la horario establecido serán bloqueados por el servidor de la Rama Judicial.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33, piso 16° - Edificio Hernando Morales Molina
Correo institucional: cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 282 92 12

Atención Virtual de Lunes a Viernes de 8am -12 pm

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmQyNmM1M2ltNTYwMS00OD0wLTk5MzUrYjlyM2U5ZDQyZGU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22844fb70d-2c9e-4fb9-8b2c-6262b9210145%22%7d



De: notificaciones@grupojuridico.co <notificaciones@grupojuridico.co> en nombre de Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 3:29 p. m.

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO # 2022-0210



Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

SEÑOR:
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0210 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S VS. NÉSTOR MARINO GARCÍA VILLEGAS

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

CORDIALMENTE,



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST ® PATENTADO

Señor:
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0210 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S Vs. NÉSTOR MARINO GARCÍA VILLEGAS

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 7.205.627,08
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 44.303.000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 51.508.627,08

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELAEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2022.08.25
14:47:51 -05'00'

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	41 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0210
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	16-mar-22
DEMANDADOS:	NESTOR MARINO GARCIA VILLEGAS CC 10011986	Fecha Sentencia:	03-ago-22
		Fecha de la Liquidacion:	20-ago-22

PAGARE No 06512126000774506											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-ene-22	31-ene-22	30	26.49%	\$44,303,000.00	\$44,303,000.00	\$0.00	\$0.00	\$855,965.75	\$855,965.75	\$0.00	\$45,158,965.75
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$824,614.47	\$1,680,580.22	\$0.00	\$45,983,580.22
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$920,639.33	\$2,601,219.56	\$0.00	\$46,904,219.56
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$915,679.93	\$3,516,899.49	\$0.00	\$47,819,899.49
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$975,082.84	\$4,491,982.33	\$0.00	\$48,794,982.33
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$972,481.27	\$5,464,463.60	\$0.00	\$49,767,463.60
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$1,042,765.18	\$6,507,228.78	\$0.00	\$50,810,228.78
01-ago-22	20-ago-22	20	33.32%	\$0	\$44,303,000.00	\$0	\$0.00	\$698,398.29	\$7,205,627.08	\$0.00	\$51,508,627.08
Total Intereses de Mora		\$7,205,627.08									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$44,303,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$51,508,627.08	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS VEINTISIETE Y 8 CENTAVOS.						